

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día seis de enero de dos mil quince.

A sus antecedentes el escrito del señor \_\_\_\_\_ presentado el once de diciembre del corriente año, con la documentación que adjunta, mediante el cual solicita se le tenga por parte en este procedimiento por ser miembro de

(fs. 70 al 80).

El presente procedimiento inició el veintidós de noviembre de dos mil doce por medio de denuncia contra el señor Dany Wilfredo Rodríguez, Alcalde Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, a quien se atribuyó el retardo en el trámite de la solicitud de inscripción de la nueva Junta Directiva de

presentada a la municipalidad en julio de dos mil doce, y reiterada los días veinticuatro de septiembre y veintiuno de noviembre, ambas fechas de ese mismo año.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

1. La denuncia se basó en que en julio de dos mil doce,

\_\_\_\_\_ solicitó a esa municipalidad la inscripción de la nueva junta directiva electa en asamblea general; sin embargo, a la fecha de presentación de la denuncia no habían atendido ni mucho menos reconocido a los directivos de la referida \_\_\_\_\_ (fs. 1 al 6).

2. Mediante resolución de las diez horas del siete de diciembre de dos mil doce se inició la investigación preliminar y se requirió al Concejo Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, que informara si a esa fecha el Alcalde Municipal había resuelto sobre la extensión de credencial solicitada en el mes de julio de dos mil doce por las personas que conforman la Junta Directiva electa

3. El seis de febrero de dos mil trece, el señor José René Caballero, Alcalde Municipal de Zaragoza interino, contestó el informe requerido por este Tribunal (fs. 10 y 11).

4. En la resolución de las nueve horas del dos de mayo de dos mil trece se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la posible transgresión a la prohibición ética de *"Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones (...)"*, regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto el señor Dany Wilfredo Rodríguez, Alcalde Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, habría retardado el trámite de la solicitud de inscripción de la nueva Junta Directiva de

\_\_\_\_\_, presentada a la municipalidad en julio de dos mil doce, y reiterada los días veinticuatro de septiembre y veintiuno de noviembre, ambas fechas de ese mismo año.

Adicionalmente, se concedió al señor Rodríguez el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 12); sin embargo, el denunciado no hizo uso del referido derecho.

5. Mediante resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil trece se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles.

También, se requirió al Concejo Municipal de Zaragoza que remitiera copia certificada del expediente que de \_\_\_\_\_ se lleva en esa municipalidad, en el que se incluyera el acta de elección de la nueva Junta Directiva y documentación de respaldo de la referida asociación, la solicitud de inscripción de la misma efectuada en julio de dos mil doce y cualquier otra documentación relacionada con el trámite (f. 15); sin embargo, la autoridad no cumplió con ese requerimiento.

6. En la resolución de las doce horas y quince minutos del veinticuatro de octubre de dos mil trece se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor en este procedimiento para que se apersonara a la Alcaldía Municipal de Zaragoza a verificar la existencia del expediente de \_\_\_\_\_, y si en el mismo constaba el acta de elección de la nueva Junta Directiva, la solicitud de inscripción de la misma, y para que realizara cualquier otra diligencia que fuera útil para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento (f. 19).

El licenciado Landaverde Hernández presentó su informe el veintinueve de noviembre de dos mil trece y en éste indicó, entre otras cosas, que de acuerdo con la entrevista de la señora \_\_\_\_\_ Secretaria de la Municipalidad de Zaragoza, departamento de La Libertad, esa municipalidad no tiene un expediente formal de \_\_\_\_\_ en ese sentido, recomendó que se solicitara al señor \_\_\_\_\_ la exhibición del documento en el que consta que la solicitud a la que se ha hecho referencia fue presentada el veintinueve de junio de dos mil doce (fs. 24 al 52).

7. Por resolución de las nueve horas y quince minutos del veinticinco de abril del corriente año, como prueba para mejor proveer se requirió al señor \_\_\_\_\_ que a las catorce horas del nueve de mayo de este mismo año se presentara a la Secretaría General de este Tribunal y exhibiera la copia del escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil doce en la Alcaldía Municipal de Zaragoza, por medio del cual se solicitó por primera vez la credencial para la Junta Directiva de \_\_\_\_\_ (f. 53).

El señor \_\_\_\_\_ no se presentó a esa diligencia, por lo cual en la resolución de las ocho horas y quince minutos del veintiocho de octubre del corriente año se le requirió nuevamente que se presentara para el mismo efecto a las nueve horas y treinta minutos del diez de noviembre del año en curso (f. 58).

El día y hora antes indicado el señor \_\_\_\_\_ compareció y exhibió la copia del documento solicitado en el que constaba sello y firma de recibido en original y, por tanto, fue confrontado por la Secretaria General de este Tribunal (fs. 62 al 66).

7. Mediante resolución de las catorce horas y quince minutos del veintiséis de noviembre del presente año se concedió el plazo común de tres días hábiles para que los

intervinientes presentaran las alegaciones pertinentes (f. 67), pero ninguno de ellos ejerció ese derecho.

## **II. Hechos probados.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en la racionalidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) El veinte de diciembre de dos mil siete, el señor Dany Wilfredo Rodríguez, Alcalde Municipal de Zaragoza, departamento de la Libertad, emitió la credencial donde se hace constar los integrantes de la Junta Directiva de

, elegidos el veintiocho de octubre de dos mil seis (f. 71).

b) El veintinueve de junio de dos mil doce, a las dieciséis horas, se presentó en la Alcaldía Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, el acta número ciento cincuenta y tres, correspondiente a la asamblea general extraordinaria celebrada por

a las catorce horas del veinticuatro de junio de dos mil doce, en la cual se eligió la nueva Junta Directiva y se solicitó la entrega de la credencial de dicha Junta (fs. 41, 42, 63 y 64).

c) El veinticuatro de septiembre y el veintiuno de noviembre, ambas fechas de dos mil doce, miembros de la Junta Directiva de

reiteraron al señor Dany Wilfredo Rodríguez, Alcalde Municipal de Zaragoza, la solicitud de extensión de la credencial de la nueva Junta Directiva (fs. 5 y 6).

d) La municipalidad de Zaragoza, departamento de La Libertad, no tiene un expediente administrativo relacionado con la

, ni ha emitido la credencial solicitada.

## **III. Fundamentos de Derecho.**

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Dany Wilfredo Rodríguez se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ello por cuanto habría retardado el trámite de la solicitud de inscripción de la nueva Junta Directiva de

, presentada a la municipalidad en julio de dos mil doce, y reiterada los días veinticuatro de septiembre y veintiuno de noviembre, ambas fechas de ese mismo año.

En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

2. Bajo esa lógica, la prohibición ética de *"Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones"*, establecida en el artículo 6 letra i) de la LEG, tiene como propósito que los mismos se diligen con celeridad y no sean diferidos, detenidos, entorpecidos o dilatados, salvo que exista una razón o fundamento legal para ello.

El retardo sin motivo legal resulta antagónico a la diligencia por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; pues ellos están obligados a atender sus tareas y actividades en forma responsable y eficiente, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Ello en razón de que el desempeño de una función pública exige dar respuesta a los intereses generales de la comunidad; los cuales deben ser satisfechos –en sentido jurídico– a la brevedad posible, a través de procedimientos expeditos y eficaces, dentro del marco de la legalidad.

Adicionalmente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se invierte la carga de la prueba cuando el hecho impugnado "se trata no de una acción sino de una omisión" (Amparo del 2/10/2009, Ref. 348-2004).

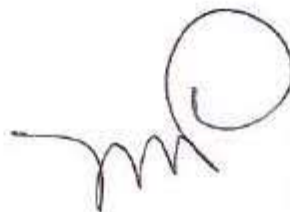
Así, la referida norma supone una inversión de la carga de la prueba, por cuanto al denunciante sólo corresponde probar que ha solicitado la prestación de un servicio, iniciado un trámite o procedimiento, y es el denunciado quien debe demostrar que ha satisfecho la solicitud del interesado o, en su caso, realizado actividades tendientes a tramitar la correspondiente solicitud, de modo que se desvirtúe el retardo.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento se atribuye al señor Dany Wilfredo Rodríguez retardar el trámite de la solicitud de inscripción de la nueva Junta Directiva de la \_\_\_\_\_ y la consecuente extensión de la respectiva credencial.

Sobre el particular, es dable indicar que la municipalidad de Zaragoza no cuenta con una ordenanza reguladora de \_\_\_\_\_ sino que se rigen únicamente por el Código Municipal, pero éste no establece de forma clara a quién le corresponde emitir las credenciales para los miembros de la junta directiva

No obstante lo anterior, el artículo 48 número 6 del Código Municipal señala que corresponde al Alcalde resolver los casos y asuntos particulares de gobierno y administración; adicionalmente, consta a folio 71 copia simple de la credencial emitida el veinte de diciembre de dos mil siete, donde se hace constar los miembros que conforman la Junta Directiva de la \_\_\_\_\_ la cual fue suscrita por el señor Dany Wilfredo Rodríguez, Alcalde Municipal de Zaragoza.



Por ende, es dicho funcionario el encargado de emitir las credenciales de los miembros de la Junta Directiva de \_\_\_\_\_ en esa municipalidad.

En la investigación preliminar y en la apertura del procedimiento se indicó que el señor Rodríguez habría retardado el trámite desde julio de dos mil doce; no obstante ello, consta en el expediente que el veintinueve de junio de dos mil doce se solicitó la credencial de la nueva Junta Directiva de \_\_\_\_\_ para lo cual se presentó en la Alcaldía Municipal de Zaragoza, departamento de la Libertad, el acta número ciento cincuenta y tres, correspondiente a la asamblea general extraordinaria celebrada por la referida asociación a las catorce horas del veinticuatro de junio de dos mil doce.

Asimismo, los días veinticuatro de septiembre y veintiuno de noviembre, ambos de dos mil doce, miembros de la referida Junta Directiva solicitaron reiteradamente que se les extendiera la credencial correspondiente.

Al respecto, este Tribunal requirió al Concejo Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, que remitiera el expediente administrativo que de la \_\_\_\_\_ se llevaba en esa municipalidad; sin embargo, el referido Concejo no atendió esos requerimientos.

Ante la falta de respuesta de dicha autoridad, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, como instructor en el presente procedimiento, en cuyo informe hizo constar que en la municipalidad de Zaragoza, departamento de La Libertad, no existe un expediente de \_\_\_\_\_.

Aunado a lo anterior, el denunciado no presentó prueba que demostrara la existencia de dicho expediente ni de la emisión de la credencial en referencia.

En consecuencia, no existe evidencia que el señor Rodríguez haya dado trámite a la solicitud efectuada por la \_\_\_\_\_, ni tampoco hay pruebas que demuestren que existe una razón o fundamento legal para ello; y, por tanto, el referido funcionario dilató injustificadamente dicho trámite.

Por otra parte, se ha comprobado plenamente entonces que al no haber dado trámite a la solicitud efectuada el veintinueve de junio de dos mil doce por la \_\_\_\_\_ y reiterada los días veinticuatro de septiembre y veintiuno de noviembre de dos mil doce, correspondientes a la inscripción y extensión de credencial de nueva Junta Directiva, el señor Dany Wilfredo Rodríguez, Alcalde Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, transgredió la prohibición ética de "*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*", regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

#### **V. Sanción aplicable.**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Rodríguez cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso de mérito es preciso valorar la gravedad y circunstancias del hecho cometido y el daño ocasionado a terceros perjudicados; en tal sentido, se advierte que como consecuencia de la infracción a la ética en que incurrió el señor Dany Wilfredo Rodríguez se ha generado un perjuicio a la \_\_\_\_\_, por cuanto la falta de las credenciales correspondientes de la Junta Directiva les ha impedido a sus miembros durante dos años ejercer las facultades que legalmente les corresponden.

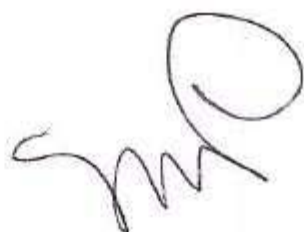
Por ello, es pertinente imponerle una multa correspondiente a cuatro salarios mínimos urbanos del sector comercio, equivalentes a ochocientos noventa y seis dólares con cuarenta centavos (US\$896.40) por haber retardado el trámite de la inscripción de la Junta Directiva de \_\_\_\_\_ desde julio de dos mil doce.

Adicionalmente, durante el desarrollo del trámite del presente procedimiento se advirtió la ausencia de un expediente administrativo correspondiente a la \_\_\_\_\_ en la municipalidad de Zaragoza, departamento de La Libertad, situación que se estima pertinente comunicarla a la Corte de Cuentas de la República para los efectos legales consiguientes.

**VI.** Con relación a la petición del señor José Luis Sánchez Moya es conveniente señalar que dentro de un procedimiento administrativo intervienen por parte interesada el administrado, quien ejerce su derecho subjetivo o interés legítimo; la Administración Pública, quien tramita y resuelve; y en algunos casos un tercero, quien puede intervenir al verse afectado con la decisión de la Administración.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “toda persona física o jurídica, privada o pública, que sea titular de un interés legítimo está definitivamente legitimado para poder formular frente a la Administración cuantas pretensiones fuesen necesarias para la defensa de sus derechos e intereses legítimos” (sentencia del 16/12/2009, ref. 291-2006).

Esto significa que aún cuando el procedimiento administrativo sancionador regulado en la LEG está diseñado para que intervengan en él el denunciante –si hubiere-, el presunto infractor y, desde luego, el Tribunal, ello no es óbice para que pueda intervenir un tercero con un interés en la resultados del caso.



De manera que al representar a \_\_\_\_\_ que formuló la petición que originó el trámite retardado por el denunciado al señor Sánchez Moya le asiste un interés legítimo para intervenir en este procedimiento.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra i), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Sanciónase** al señor Dany Wilfredo Rodríguez, Alcalde Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, con una multa de ochocientos noventa y seis dólares con cuarenta centavos (US\$896.40) por haber inobservado en el año dos mil doce la prohibición ética de “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

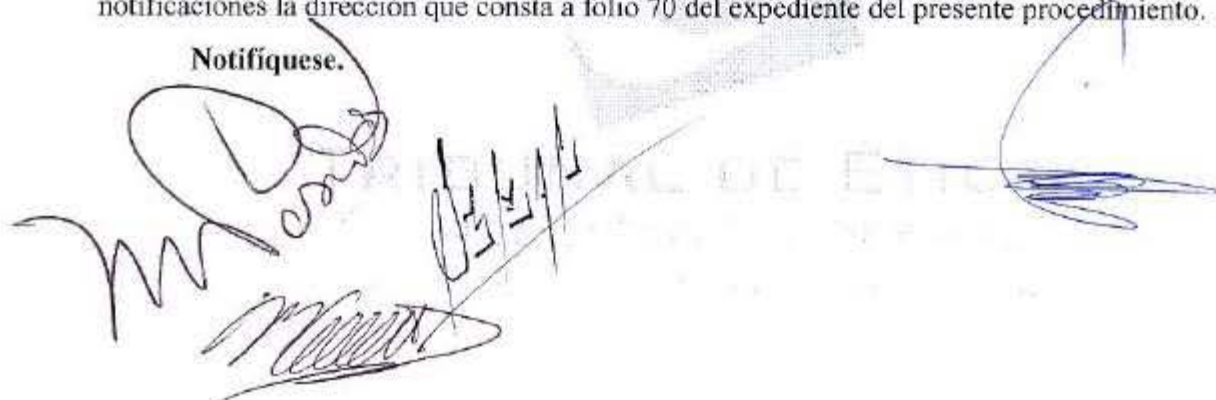
b) **Incorpórense** los datos correspondientes del señor Dany Wilfredo Rodríguez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

c) **Autorízase** la intervención del señor José Luis Sánchez Moya en el presente procedimiento.

d) **Certifíquese** la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República para los efectos legales consiguientes.

e) **Tiénesse** por señalado por parte del señor Sánchez Moya como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 70 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

A collection of handwritten signatures in blue ink, some overlapping, representing the members of the Tribunal who issued the resolution.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A handwritten signature in blue ink, likely of the official responsible for the document's execution.

Col. ✓